



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal Cra. 2 N° 17^a-01-
Teléfono: 6856285

j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUE MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF: RAD: 2020-00027. EJECUTIVO SINGULAR. ASUNTO:
APROBANDO LIQUIDACIÓN.**

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$26.958.944) hasta el 20 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00209-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS BARRIGA LUKES
DEMANDADO: BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00209-00**

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se emita pronunciamiento por parte de este Despacho ordenando seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior lo solicita atendiendo a que considera que las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada no están llamadas a prosperar, además de que las acusa de no haber sido propuestas en debida forma. Razón por la cual pide que sean rechazadas de plano y se profiera auto de seguir adelante.

En cuanto a lo solicitado por el togado en mención, es dable apreciar que esta célula judicial no puede calificar el mérito de las excepciones de fondo, ni mucho menos realizar análisis preliminares respecto de la vocación de prosperidad que se pueda predicar de estas, toda vez que el artículo 443 # 2 del Código General del Proceso exige que la decisión de las excepciones de mérito tenga que evacuarse mediante sentencia, la cual deberá proferirse necesariamente en oralidad. Quiere decir lo anterior que cuando se proponen oportunamente las excepciones de mérito, obligatoriamente el proceso ejecutivo muta del trámite escritural al trámite oral. Por lo que le está vedado al juez de la ejecución hacer cualquier pronunciamiento sobre las excepciones al margen de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 del CGP.

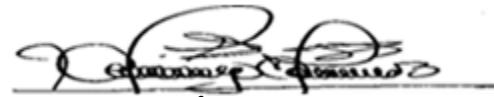
Audiencia (artículo 372 del CGP) que para el caso particular ya fue fijada mediante auto para el día 07 de septiembre de 2022, a partir de las 10:00 am.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

CUESTION UNICA: DENEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00012-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: OLGA ISABEL CAMARGO SANCHEZ

RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00012-00

Revisada la solicitud incoada por el extremo demandante, en virtud de la cual solicita el embargo y retención de dineros que el ejecutado reciba por concepto de salario u honorarios, al desempeñarse como empleada o contratista de la pagaduría de la secretaría de educación del Municipio de Mompox-Bolívar. En cuanto a lo solicitado, aprecia esta célula judicial que la misma es procedente. Lo anterior por cuanto los artículos 593 y 599 del C.G.P permiten el decreto y práctica de medidas cautelares consistentes en embargo y retención del salario al ejecutado, a fin de garantizar la satisfacción de la obligación cuyo pago se persigue a través del proceso ejecutivo. Es por lo anterior que se accederá a lo solicitado por el ejecutante conforme a las indicaciones enunciadas en el Artículo 593 del C.G.P #9:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de 1/5 que exceda del salario mínimo legal mensual vigente sobre el salario u honorarios devengados por la señora OLGA ISABEL CAMARGO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.460.756, como empleada o contratista de la pagaduría de la secretaría de educación del Municipio de Mompox-Bolívar. Librese el oficio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

